

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Ley 2013 de 20221. Sírvase proveer (2)

Buenaventura (V), 15 de abril de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Rubén Darío Pereira Figueroa
Demandado: Gran Muelle SA
Radicación: 76109310500320240005000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

Buenaventura (V), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en nombre propio por el abogado RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA, sin embargo, al estudiar la misma advierte el despacho lo siguiente:

El abogado RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA CC No 16.617.143 y TP No 100.591, actuando en nombre propio interpone DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra GRAN MUELLE SA NIT 800-173-054-1, por medio de la cual pretende se condene a la demandada cancelar unas sumas de dinero por servicios profesionales prestados como abogado.

Al respecto es preciso mencionar, que, si bien esta especialidad laboral contempla la posibilidad de actuar como abogado en causa propia, también el artículo 33 del CPTSS expresa en qué condiciones, para lo cual se señala:

*ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, **en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.** (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Decreto 196 de 1971, -norma que derogó la Ley 69 de 1945- señala que se podrá litigar en causa propia, en los siguientes casos:

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

De igual manera, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", que como ya se señaló no es el caso en el presente proceso, pues este se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo que debió el señor PEREIRA FIGUEROA concurrir al mismo por medio de apoderado judicial y no en nombre propio.

Una vez allegue el respectivo poder al abogado indicado para retome esta demanda, este despacho procederá al estudio de la misma.

En ese orden, al tenor del artículo 28 del C.P.T. y S.S., el despacho devolverá la demanda a la parte interesada para que allegue el poder al abogado que lo represente, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Así mismo, se le hace saber a la parte actora, que deberá presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte de la Juez titular como de sus intervinientes.

También, se le advierte que, de subsanar la falencia, deberá enviar la demanda a los **demandados**, adjuntando la constancia respectiva del envío.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

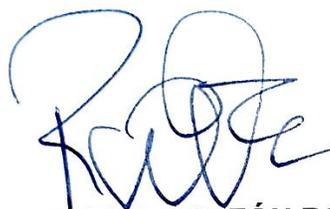
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RUBEN DARÍO PEREIRA**, abogado, portador de la cédula de ciudadanía No 1.088.306.242 y tarjeta profesional 276.856 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder a él conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

No. 024

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: abril 18/2024



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944e9092fb22b071e27cdfc123bd84685301af1de2f7a5a8e8a4b29cdd357b1**

Documento generado en 17/04/2024 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>